



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

TRASLADO

Medellin, 04 DE DICIEMBRE de 2020

Proceso	Demandante-	Demandado -	Traslado				folios	Dias	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora			
DECLARACION DE EXISTENCIA - UNION MARITAL DE HECHO - Radicado: 2019-778	DORA ELENA RAIGOZA CARDONA	JUAN CARLOS HARRISON BOLIVAR	07 DE DICIEMBRE DE 2020	8:00 A.M.	14 DE DICIEMBRE DE 2020	5:00 P.M.	Cdno 1 Fls 102 a 114	5	Traslado excepciones de mérito, propuestas por el demandado


MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SRIA.

Doctora

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

Juez Octavo de Familia de Oralidad del Circuito De Medellín

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.



RADICADO: 05-001-31-10-008-2019-00778-00
 PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
 DEMANDANTE: Dora Elena Raigosa Cardona
 DEMANDADO: Juan Carlos Harrison Bolivar
 ASUNTO: Contestación demanda y presentación de Excepciones

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.426.186, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.189 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, en virtud del poder especial, amplio y suficiente, legalmente conferido, y que acompaño con este escrito, otorgado por parte del señor JUAN CARLOS HARRISON BOLIVAR, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, estando dentro del término de traslado señalado por la Ley procesal, y el decreto 806 de 2020, me permito contestar el presente Proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su posterior liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, incoado por la señora DORA ELENA RAIGOSA CARDONA y a la vez presentar las respectivas excepciones de mérito, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas por la parte actora. Lo anterior, en los términos que a continuación se indican:

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El correo personal de mi cliente es jcharrisonb@gmail.com y no jch.eurocycle@gmail.com como lo afirma la actora.

PRIMERO: No es cierto, mi poderdante afirma haber conocido a la demandante, la señora Dora Raigoza, para el mes de marzo del año 2011, específicamente en la fiesta de cumpleaños de una amiga en común, Lisa Lopera, que se celebró en el parque lleras. La Relación con el tiempo mutó a una amistad más formal y posteriormente a un noviazgo, pero no fue sino hasta principios del mes de diciembre de 2013 fecha en que la pareja decidió iniciar una convivencia bajo el mismo techo, la cual sólo se extendió hasta el

mediados del mes de octubre de 2015, es decir, no se cumplió con el término de dos años que requiere la ley.

Razón por la cual se demostrará más halla de toda duda razonable que no existieron los requisitos procesales, axiológicos ni sustanciales para que se decrete una unión marital de hecho (UMH), e igualmente se encuentra prescrito el término para realizar la presente solicitud, pues el tiempo de ruptura de la relación fue a mediados del mes de octubre de 2015, con respecto a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra prescrito el término de un año que pide la ley.

Posteriormente, luego de la terminación de la relación y cese de la convivencia, las partes procesales decidieron darse una nueva oportunidad, y comenzaron una segunda convivencia la cual inició aproximadamente a principios del mes de agosto de 2017 y finalizó aproximadamente a finales del mes de julio de 2019. En esta última convivencia manifiesta mi cliente que existió ausencia total de intimidad o relaciones sexuales entre las presentes partes procesales, aproximadamente un año antes del mes de julio de 2019, es decir, desde el mes de julio de 2018, no compartían lecho, e incluso muchas noches no durmieron en la misma cama, pues la demandante dormía en otra habitación de la casa o con sus hijos, de esta manera también brilla por su ausencia los requisitos sustanciales requeridos para declarar avante las pretensiones. Según esta afirmación, la unión marital de hecho en la segunda convivencia, escasamente, tuvo como extremos temporales, principios del mes de agosto de 2017 y el finales del mes de julio de 2019, concluyendo que tampoco es procedente la declaración de una unión marital de hecho pues no cumple con los requisitos procesales, axiológicos, o sustanciales para que se acceda positivamente a las pretensiones incoadas por la actora.

Manifiesta mi cliente que es imposible que haya iniciado una convivencia con la demandante, en fechas diferentes a las aquí enunciadas, pues él vivía con su madre bajo el mismo techo, y en la misma casa. También informa mi poderdante que la madre de él, la señora Gloria Nelly Bolívar Bolívar (Q.E.P.D.) y la actora, la señora Dora Raigoza, no se entendían, siempre que se encontraban, habían discusiones, no tenían buena conversación y no podían estar juntas por más de 10 minutos en el mismo sitio, por esta razón la actora no pudo haber convivido con el demandado en el apartamento Rincón de la Loma. De esta manera mi cliente afirma tener muy claras estas fechas, aunado a que la primera convivencia comenzó cuando la señora Bolívar Bolívar, se fue a vivir al apartamento ubicado en la Unidad Tierra Grata, del

municipio de Medellín, el precitado apartamento fue entregado aproximadamente a mediados del mes de noviembre del año 2013, el cual fue entregado mientras lo adecuaban y terminaban colocándolo a punto, es decir, amoblando, tomó el tiempo suficiente, para que el demandado y demandante, fueran a vivir a principios del mes de diciembre de 2013 al apartamento 201 del Rincón de la Loma. También recuerda muy bien cuando terminó la primera convivencia pues para el mes de diciembre de 2015, específicamente el día 07, fecha en que cumple años, lo pasó sólo, sin pareja, lo pasó con su madre porque ya la señora Dora Raigoza, ya no se encontraba en su vida.

SEGUNDO: Es cierto, que mi poderdante no tenía matrimonio ni ninguna otra convivencia, pero no es cierto la afirmación que hace la apoderada de la demandante, en cuanto a lo relacionado con la convivencia con carácter permanente, toda vez que, y como lo indica mi mandante la convivencia no fue de manera permanente, pues la misma se interrumpió por la primera separación o ruptura de la relación, de modo que no fue en los términos descritos por la parte actora.

Manifiesta mi poderdante, que cuando conoció a la señora Dora Raigoza, ella vivía en la calle 10, en un segundo piso con sus hijos y una amiga, y de ahí se trasladó a un apartamento ubicado en la unidad Veleros del Este. Es importante resaltar que mi cliente manifiesta que antes de iniciar una convivencia con la demandante, es decir, antes del mes de diciembre de 2013, era difícil llegar a compartir el lecho, dado que en el apartamento de la calle 10, no le permitían el ingreso por lo respeto a los hijos de Dora, y en el apartamento de Veleros del Este, la puerta de la habitación de ella, siempre debía estar abierta a efectos de que sus hijos, tuvieran la posibilidad de ingresar sin ninguna restricción, en conclusión, no existía privacidad.

También manifiesta mi cliente, que efectivamente tuvo una intención y un sentimiento de formar un convivencia con la señora Dora Elena, a principios del mes de diciembre de 2013, pero que estas intenciones fenecieron al poco tiempo, pues la señora Dora Elena se negó a darle un progenie, e igualmente le exigía que se casaran por el rito religioso, quien manifiesta no haber aceptado la propuesta; pues qué sentido tenía si iban a ser una familia sin hijos, situación que no era de agrado para mi poderdante.

Ya para la segunda convivencia, manifiesta mi cliente que reinició una convivencia con la señora Dora Raigoza, más por el cariño que le tenía a su hijo mayor, Juan Pablo, y también afirma mi poderdante que no tiene un

amplia familia consanguínea, que su madre era la persona más cercana a él, su padre se encuentra fallecido, no tiene hermanos. Dora encontró en él una persona sola y muy dependiente; manifiesta mi cliente que la relación pasó de afectiva y cariñosa a una simple compañía y costumbre.

TERCERO: Es cierto, no existen hijos producto de la relación que se alega, e igualmente no hay reconocimiento por parte de mi mandante, de la unión como pareja; toda vez que éste afirma que tan solo fue una relación de noviazgo, que trascendió a un tiempo corto de convivencia, pero en vez de fortalecer la relación, la misma se deterioró por las actitudes, malos tratos, y mal genio de la señora Dora Raigoza, quien incluso se sustraía de cumplir con el principio de la colaboración armónica y solidaridad mutua, base de una convivencia, en los gastos del hogar, alegando que de tener que poner plata o algún dinero para gastos de la casa, era mejor vivir sola. Este tipo de actitudes y de situaciones, sumadas a su negativa de darle hijos a mi mandante, impidieron un correcto desarrollo de una comunidad de vida, de proyectarse como pareja, y al contrario, nacieron sentimientos negativos. Más aportaba el hijo mayor de la actora, quien en un acto abnegado proporcionaba aportes económicos fruto de su trabajo para el mercado, de manera mensual, dinero que él entregaba a Dora Raigoza, y posteriormente, le informaba a mi mandante, que ya había entregado el dinero a su madre para mercar.

CUARTO: Indica mi mandante que no es cierto que la convivencia hubiese perdurado en el tiempo como lo afirma la actora por el término de ocho años y medio puesto que no fue de manera singular y permanente, pues como se dijo anteriormente, mi mandante convivía con su señora madre, quien falleció el día 13 de octubre de 2020, durante el periodo de traslado de la presente demanda. E igualmente se debe distinguir la existencia de dos convivencias, con sus propios extremos temporales, y con sus propias particularidades.

QUINTO: No es cierto, toda vez, que al no cumplir con los requisitos sustanciales ni axiológicos para la configuración de la unión marital de hecho, no daría lugar al nacimiento de la vida jurídica de una sociedad patrimonial de hecho. Toda vez, que el patrimonio que tiene actualmente el señor Juan Carlos Harrison, como se probará dentro del presente expediente, es fruto de su esfuerzo y trabajo en España, e igualmente, existen pasivos tan altos que pueden incluso superar el valor de los activos.

Afirma mi mandante que la señora Dora Raigoza, no realizó ningún aporte económico, ni pecuniario, ni patrimonial a la sociedad patrimonial que fantasiosamente refiere existir. Al contrario, mi mandante siempre sufragó en su totalidad, los gastos generales del hogar, el gasto de los paseos y actividades de recreación, regalos, pago el inmueble en que vivieron fruto de la venta de un bien propio. Y acogió a los hijos de la actora, como suyos, procurando otorgarles la mejor calidad de vida que sus ingresos le permitieran.

SEXTO: No es cierto, adquirió el demandado un patrimonio fruto de su esfuerzo y trabajo propio, pues la señora Dora Raigoza, no fue solidaria en ningún momento ni con las obligaciones como compañera, ni con los gastos, y ahora se quiere ver beneficiada de un patrimonio construido a pulso por el demandado sin haber realizado ningún esfuerzo. Tampoco aportó ni trabajo, ni mano de obra, ni recursos económicos en ninguna de las dos convivencias que tuvieron ambos extremos procesales. Contrario sensu, ejerció mucha presión en el señor Juan Carlos Harrison, para invertir en proyecto de mina de Carbón, con el argumento que el hombre cobarde no goza de mujer bonita, y presionado casi todo el tiempo que se metiera en ese negocio. Luego haber invertido una cantidad considerable de dinero y autos, y al renombrado proyecto, no prosperar, dejó pasivos inmensos que son cubiertos por mi cliente en la actualidad y es así como la señora Dora Elena, sólo quiere hacer parte de las utilidades pero no de los riesgos ni de los pasivos.

SÉPTIMO: Es cierto, no celebraron capitulaciones, pero es que tampoco, crearon o suscribieron algún tipo documento tendiente a que naciera a la vida jurídica una unión marital de hecho o una sociedad patrimonial de hecho. Porque mi poderdante me manifiesta no haber tenido esa comunidad de vida necesaria exigida por ley y la jurisprudencia, con la señora Dora Raigoza, que lo que en realidad existió fue una relación de noviazgo, tóxica y problemática que incluso la actora nunca quiso darle hijos al demandado, y con el paso de los días antes se deterioraba más la relación. Nunca creció un sentimiento de cariño ni afecto por el otro, en donde ambos se sentían insatisfechos con la relación. Incluso la señora Dora Elena le exigió al señor Juan Carlos que hiciera un retiro de EMAÚS en el año 2018, para mejorar la relación, ni con eso se cuadró la relación, dice mi cliente que fue una pérdida de tiempo, que siempre el argumento de él, era que no desacomodara los hijos que hay en la apartamento del Rincón de la Loma, perteneciente a él podían vivir bien, y que para la misma época, ellos ya no eran pareja, no tenían relaciones, no dormían juntos, todo migró a que se hicieran compañía, respetando cada uno su

espacio y decisiones. Pero es que la verdadera razón por la cual no se iba de la casa de mi mandante, la actora, es porque él no tenía el dinero para entregarle a ella, manifiesta mi cliente que el precitado dinero fue reclamado fuertemente, por haber entregado un vehículo como parte del proyecto de inversión en la mina de Carbón, en donde le exigió que le pagará el carro, y hoy fue donde mi cliente le hizo entrega de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**, aproximadamente en el mes de julio de 2019, y que posteriormente le dio más dinero hasta completar la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**. Nuevamente observamos como la señora Dora Raigoza siempre quiere ser socia de las utilidades pero no de las pérdidas ni de los riesgos.

Concluye mi cliente, realizando la siguiente afirmación, cuando se quebro la mina de Carbón, se acabó el amor, y la actora inició un cobro a mi poderdante para que le hiciera devolución de la inversión realizada, es decir, le respondiera por vehículo que había entregado como inversión para la mina, y como mi cliente no tenía el dinero para el momento en que lo exigía como la primera vez, ella se quedó viviendo con él, en el mismo apartamento, sin compartir lecho, ni compartir como pareja, todo como una estrategia presión para que le pagara, tanto es así, que sólo se fue de la casa hasta que mi cliente le realizó entrega de quince millones de pesos.

OCTAVO: No es cierto, ella se va porque estaba pidiendo un dinero y no lo había, que correspondía a la inversión de la mina de Carbón, negocio en el que ella presionó al demandado, en que invirtiera. Efectivamente la actora se fue pero sólo hasta el día en que mi cliente pudo entregarle la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**. Incluso había ausencia de intimidación entre la pareja aproximadamente un año antes de la fecha de su ida, incluso ya dormía en habitación diferente y con sus hijos.

Manifiesta mi cliente que el precitado vehículo, era de la marca kia y de placas MFW063, el cual se entregó la demandante como inversión para la mina de Carbón, en manos del señor Wilfer Bustamante Duque, quien era la persona al frente del proyecto minero.

Importante es aclarar que no se aporta en el libelo genitor prueba o evidencia siquiera sumaria de los argumentos que expone la apoderada de la actora, y esto es, porque la misma escapa de la realidad

NOVENO: En cuanto a este hecho, no es una afirmación sujeta de prueba dentro de la demanda, sino un argumento jurídico consagrado en la Ley 640 de 2001.

CON RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA

Documental

Del acervo probatorio aportado por el extremo procesal de la actora, encontramos la escritura pública número 599, del 15 de noviembre de 2017 protocolizado ante la Notaría Veintidós de Medellín se puede observar cómo el señor JUAN CARLOS HARRISON BOLÍVAR, hoy demandado, manifestó bajo la gravedad de juramento dentro del referido documento público, que su estado civil, era, soltero sin convivencia permanente. Este hecho, aunado a otros, da una fuerte base a esta defensa, pues queda probado que para la época de suscripción de la precitada escritura pública, mi poderdante no convivo con la actora en la misma residencia, como lo argumenta en el escrito genitor.

Testimonial

- 1) Limitación de la prueba, se observa que los cuatro testigos solicitados depondrá sobre los mismos hechos, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se deberá limitar la prueba testimonial a fin de no ser reiterativos en los mismos argumentos, situación que llevan a ser calificados de superfluos.
- 2) Me permito tachar la prueba testimonial solicitada por la actora amparado en lo preceptuado en el ARTÍCULO 211 del C.G.P., IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

- a) El primer y segundo testigo son hijos de la parte actora, situación que afecta la objetividad, de sus argumentos.
- b) La última testigo es su hermana, estos tres testigos a razón de la línea consanguínea le solicito muy respetuosamente al despacho

se sirva analizar su deposición en detalle y pormenorizadamente al momento de proferir el respectivo fallo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA ACTORA

Con fundamento en lo expresado en los acápites precedentes a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas por las siguientes razones:

1. Me opongo a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre las presentes partes procesales, toda vez, que no se cumplen los requisitos de ley y no se reúnen los requisitos axiológicos o sustanciales para que se acceda positivamente a las peticiones.
2. En consecuencia de la negativa de la primera pretensión, no habría lugar a que se declarase una sociedad patrimonial de hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA PERMANENTE O SINGULAR, INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO A FECHA DE -DICIEMBRE DE 2013 y OCTUBRE DE 2015-.

COMUNIDAD DE VIDA: "La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo." (SC1656-2018; 18/05/2018). "De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable. Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia"¹. La Sala Civil de la Corte Suprema de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17

Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Según manifiesta mi cliente nunca formó una comunidad de vida permanente singular con la actora, desde las fechas o extremos temporales que indica en su escrito de demanda. Informa mi cliente que conoció a la señora Dora Raigosa el día 09 de marzo de 2011, día que recuerda muy bien porque es la fecha de cumpleaños de una amiga en común, la señora Lisa Lopera, y que para ese día se encontraban departiendo en un establecimiento de comercio ubicado en el Parque Lleras del municipio de Medellín; ese día comenzó una amistad, en la que nos dimos ambos la oportunidad de conocernos más, aproximadamente seis meses después o un año, comenzó una relación más afectiva y cariñosa. Afirma mi cliente, recordar muy bien que para estas fechas y durante este tiempo del año 2011, la señora Dora Raigosa, vivía en la Calle 10 del municipio de Medellín, en una casa en arriendo, en un segundo piso, con su dos hijos y una amiga de la familia, pero que esta casa nunca la conoció por dentro, pues no le dejaban entrar por respeto a los niños, sólo hasta el día en que se pasó de casa, el señor Juan Carlos Harrison, ingresó a este inmueble con el fin de ayudar con el trasteo el cual se hizo, en un trailer de propiedad de mi cliente.

Mi poderdante manifiesta que la señora Dora Raigosa, se fue a vivir a Veleros del Este, igualmente, en el municipio de Medellín, en donde consiguió nuevamente un propiedad en alquiler, en donde vivía con sus dos hijos y tenía le alquilaba una habitación a su amiga, complementa mi poderdante, que eso sucedió en el año 2012, aclarando, que él nunca dejó de vivir en su casa, la cual está ubicada en la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, municipio de Medellín, y que este es su domicilio y residencia, desde el mes de marzo del año 2005, fecha en que la adquirió fruto del esfuerzo en los diferentes trabajos, entre ellos, en mecánica de motos, construcción, albañilería, y trabajados con carpintería en madera, jardinería, entre otras, que realizó cuando residía en el país de España. Muy importante, y para efectos de argumentar la presente excepción, mi cliente no convivió con la demandante durante este tiempo, es decir, nunca formó una comunidad de vida permanente y singular con la actora, pues nunca vivieron bajo el techo, sus encuentros fueron esporádicos y espaciados en tiempo, dentro de una relación de amistad. Complementa mi poderdante, que es tan cierto, que durante este tiempo que alega la actora existir una unión marital de hecho, siempre vivió con su madre la señora GLORIA NELLY BOLÍVAR BOLÍVAR (Q.E.P.D.), quien tuvo su deceso el día 13 de

octubre de 2020, su ropa y sus pertenencias personales, siempre estuvieron en la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, municipio de Medellín. Dice el señor Juan Carlos Harrison, que él se valía por sí mismo para garantizarse su existencia, y la de su madre. Y que ambos extremos procesales, se valían por sí mismos para sostener sus propios gastos y manutención, cada uno vivía en casa y habitación diferentes.

Bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica encontramos una "INEXISTENCIA DE RESIDENCIA COMÚN CONSTANTE", tal como lo establece la Ley en cuanto al cumplimiento de los requisitos sustanciales para que se configure la UMH, se debe consolidar la existencia de una residencia común constante, pero como se mencionó anteriormente, y en coherencia con los argumentos de mi cliente, que nunca ha convivido por el espacio de tiempo continuado de 2 años con la señora Dora Elena Raigosa bajo el mismo techo,

La relación de amistad entre la señora Dora Raigosa y el señor Juan Carlos Harrison se extendió aproximadamente hasta el mes de noviembre de 2013, en donde el demandado le propuso que no cancelará más arriendo, que había comprado un apartamento para su madre, la señora **GLORIA NELLY BOLÍVAR BOLÍVAR (Q.E.P.D.)**, sobre planos desde el 2012, y que se encontraba a portas que se lo entregarán. La propuesta se basaba en irse a vivir juntos, la actora, mi cliente y sus dos hijos en el apartamento ubicado en la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, municipio de Medellín, siempre y cuando le entregaran el apartamento a la progenitora de mi cliente, pues ella, no tenía una buena relación con la demandante, y no podían compartir el mismo espacio por mucho tiempo, sin presentarse dificultades entre ellas.

Para principios del mes de diciembre de 2013, la señora Dora Elena Raigosa, se trasladó a la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, municipio de Medellín en compañía de sus dos hijos. Mientras la madre de mi cliente, la señora **GLORIA NELLY BOLÍVAR BOLÍVAR (Q.E.P.D.)**, se trasladó a vivir en el apartamento localizado en Carrera 35 19 - 620, Torre 2, apartamento 3008, Unidad Residencial Tierra Grata Palmas, del municipio de Medellín. Debido a que entre ellas existía una mala relación, y no podían ni verse, afirma mi cliente.

Manifiesta recordar esta fecha estas fechas con precisión, no sólo por el hecho de que su madre se fue a vivir a otro inmueble, sino porque también la inscribió y comenzó a pagarle la medicina prepagada desde el día 14 de febrero de 2014, la cual aún cancelada y se encuentra vigente hasta el mes de noviembre de 2020, pensando en los problemas renales de la actora. Sin

existir actualmente una convivencia, ni una amistad, mi cliente continúa cancelando este beneficio a favor de la actora.

Desde el momento, en que se fueron a convivir la señora Dora Elena Raigosa Cardona, y el señor Juan Carlos Harrison Bolivar, éste último le propuso tener hijos, extender la familia, crear una progenie, pero ella se negó, y desde ese momento manifiesta mi poderdante comenzó a perder interés en esa relación, sumado a los constantes comentarios y sátiras de su madre, en donde le decía, que esa muchacha no estaba por nada serio, que lo que ella buscaba era dinero y no una familia. Manifiesta mi cliente que no existió entre él y la actora una pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, en ningún momento actuaron con la convicción de direccionar o conformar una familia, era más una relación de compañía, las costumbres de nuestra cultura son muy arraigadas, y las mismas no se cumplieron, pues la actora nunca obró como una mujer ama de casa, pues no le cocinaba para mi cliente, ni como una esposa consagrada, pues tampoco quiso proveer de hijos a mi poderdante, nunca actuó como una como pareja o persona pendiente del cuidado de otra a quien dice predicar un sentimiento de convivencia, por el contrario lo que se desarrolló y existió entre las partes fue una relación amistosa, en la que la señora Raigosa disfrutaba de los viajes y paseos que le regalaba mi cliente a fin de convencerla de hacer una familia, manifiesta mi cliente que esta situación fue muy insistente y la realizó con esmero y esperanzas, pero la actora nunca cedió.

Manifiesta mi cliente una ausencia total de AYUDA y SOCORRO MUTUO, por parte de la señora DORA ELENA RAIGOSA CARDONA, pues siempre que mi poderdante le colocaba ejemplos de forma de vivir de otras parejas en donde ambos cónyuges o compañeros eran profesionales o ambos trabajaban, con el fin que ambos solventaran los gastos o compartieran algunos de ellos, ella le respondía: "Que para ella, es decir, según su forma de pensar, si ella tenía que incurrir en gastos, o invertir el dinero que se ganaba en cosas de la casa, era mejor vivir ella sola con sus hijos". Este tipo de comentarios y forma de pensar manifiesta mi cliente, fueron distanciando paulatinamente la relación pues encontraba una persona diferente a la que se le presentó durante la relación de noviazgo.

También argumenta mi cliente, que no tiene más parientes de sangre vivos, no tiene hijos, y que se refugió psicológicamente en la relación con la señora Dora Raigosa, por su estado de soledad, situación de la que se aprovechó la actora, al punto que él la aceptó con sus defectos y virtudes, pero ella a él, le criticaba

todos sus comportamientos, incluso narra, que por sus diferentes acreencias, mantenía muy estresado, y nunca recibió un apoyo ni moral, ni psicológico, ni económico, al contrario cuando la actora lo veía en es estado prefería irse para donde sus amigas, o salir.

Debido a las incompatibilidades de carácter y de personalidades, por ser radical e impulsiva en la toma de decisiones, la señora Dora Raigosa, decide dar por terminada la relación de manera abrupta, en el mes noviembre de 2015, mes en el que ella se fue de la casa, acompañada de sus dos hijos, y abandonando a su suerte a mi cliente y dejando muy claro que no volvería con mi cliente nunca. Mi cliente manifiesta que la decisión fue muy buena, porque ya la relación era muy complicada de llevar para ambos, en donde ya él no quería llegar a la casa, porque sabía que iba a comenzar una discusión sin sentido, por minucias, o por alguna estupidez que no tuviera mucho valor, siempre le decía que mi cliente no tenía memoria; ella se enfrascaba tanto en los problemas que arrastraba discusiones de problemas viejos, que él entendía ya se habían superado, pero ella seguía con la cantaleta por hechos del pasado, ella siempre critica a mi cliente, hasta porque roncaba; manifiesta mi cliente yo la conocí y la acepte tal como era, pero ella siempre me quiso cambiar en todo, y no me acepto como yo soy. Pero cabe resaltar, que los discusiones más fuertes comenzaban y se centraban en que la señora Dora Raigosa, prácticamente le puso la condición para continuar juntos que se casaran por la Iglesia a mi cliente, quien siempre le respondía que para que casarse si no le daba hijos, que eso no era una familia, no era un hogar. Finalmente por estas razones y muchísimos más detalles la relación nunca avanzó ni en cariño ni en afecto, al contrario, el ambiente se torno tóxico, y pesado para ambos en ese hogar. Recuerda muy bien este hecho mi cliente, porque recuerda haber celebrado el día de halloween con la actora y sus hijos, pero para el mes de diciembre de 2015, fecha donde cumple años, lo pasó sin compañía de la actora, sólo en compañía de su señora Madre. Incluso, recuerda mi cliente haberle propuesto que se fuera y que dejará los hijos, que él seguía velando por ellos, a lo que se negó inmediatamente.

Luego continuaron los problemas, la señora Dora Elena Raigosa, trabajó en el almacén JCH EURO CYCLE, como administradora, durante ese mismo tiempo, es decir, menos de dos años. Luego de haberse ido del hogar, es decir, para los primeros días del mes de octubre de 2015, citó al señor Juan Carlos Harrison, donde le pidió que le diera la mitad de todo lo que él había conseguido, es decir, la casa de la mamá en la unidad Tierra Grata, el vehículo Toyota TX y el establecimiento de comercio JCH EURO CYCLE. Mi cliente no

aceptó la propuesta pues siempre discutió que él había conseguido y comprado las cosas sólo, y que incluso aún se debían, y le propuso compartir las deudas, luego de mucho discutir, y afín de evitar problemas judiciales como el actual, mi cliente accedió y le hizo entrega de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000), los cuales le canceló por cuotas. Es por eso que al día de hoy, no es recibo las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales manifiesta mi cliente recibir con gran extrañeza y aún mayor decepción.

Manifiesta mi cliente que la señora Raigosa abandonó el hogar por voluntad propia, esto es, de manera unilateral, toda vez que mi representado, en ningún momento la hecho, incluso afirma haberle rogado que no desacomodara los muchachos que se encontraban bien en la casa. Pero en medio de su orgullo y llevada su parecer, abandona el hogar junto con sus hijos.

Señor Juez, más allá de toda duda razonable, encontramos que los presupuestos axiológicos y sustanciales de la presente acción, no se encuentran probados; brillan por su ausencia, los elementos para que se configure una Unión Marital de Hecho, pues no alcanzaron a convivir ni dos años, ni existía una proyección de vida ni una comunidad de vida.

La Comunidad de vida "no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o del cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fuera uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte de ayuda recíprocos"².

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos: fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.³

² C.S.J., Sent. 05 de agosto de 2012, rad. 73001311000420080008402

³ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. 239 de 12 diciembre 2001. Reiterada en fallos de 27 de junio 2010, exp. 00558, y de 18 diciembre 2012, exp. 00313, entre otros.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, la expresión "Comunidad de Vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida". Concepto suyo tan absorbente que por sí solo excluye que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

Este escenario entonces, como se ha esgrimido en los párrafos que preceden, no cumple los requisitos legales ni da el mérito para argumentarse la existencia de una unión marital de hecho entre las partes trabadas en la presente litis.

Con respecto al elemento del TIEMPO, argumenta mi cliente, que nunca ha convivido por el espacio de tiempo continuado de 2 años con la señora Dora Elena Raigoza. No existe el requisito mínimo de convivencia por el tiempo de 2 años, como lo establece la ley. Este escenario, como se ha expuesto, no cumple los requisitos legales ni da el mérito para argumentarse la existencia de una unión marital de hecho entre las partes trabadas en la litis.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO A FECHA DE -AGOSTO DE 2017 a JULIO DE 2019-

El propietario del apartamento ubicado en la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 801, municipio de Medellín, es decir, en el mismo edificio Rincón de La Loma, donde siempre ha residido desde el año 2005. Le manifiesta al señor Juan Carlos Harrison que su esposa había fallecido, y que quiere vender ese apartamento e irse rápido, a lo que mi cliente le propuso que si le daba una espera él vendía el apartamento 201, en el mismo edificio para comprarle el 801, a lo que el señor acepta, toda vez, que debía adelantar el proceso de sucesión.

El señor hace entrega desde el mes de enero de 2016, y mi cliente comienza a realizar todas remodelaciones a la vivienda, pues estaba muy deteriorada y con todo el mobiliario era antiguo, una demolición casi total del apartamento,

⁴ Sents, de 5 septiembre de 2005, exp. 47666-3184-001-1999-0150-01, de 12 diciembre 2011, exp. 2003-01261-01 y de 7 noviembre 2013, rad. 7001-3110-003-2002-00364-01

de los baños, de la cocina, del cielo raso, prácticamente se revocaron todas las paredes y se estucaron para finalizar la obra blanca.

Aproximadamente para el mes de junio de 2016, empezaron hablar de nuevo, y reiniciaron su convivencia para los principios días del mes de agosto del 2017. Para esa época manifiesta mi prohijado que la demandante vivía en un apartamento en Laureles Campestre, y había comprado un vehículo Kia con el dinero que mi cliente le había dado. La relación se reanuda y comienza una segunda convivencia, pero esta vez, en el inmueble ubicado en la Calle 10D # 25 - 210, apartamento 801, municipio de Medellín, a principios del mes de agosto de 2017, pero se vuelve a deteriorar la relación para los primeros días del de agosto de 2018, donde comenzaron a tener desacuerdos. Desde el mes de octubre de 2018, manifiesta mi cliente no tener relaciones sexuales ni intimidad como pareja, con la señora Dora Raigoza.

Mi cliente en una discusión la cuestiona sobre el asunto de la ausencia de relaciones sexuales, entonces que razón había para continuar viviendo juntos, y es donde ella decide irse de nuevo, pero que le tenía que dar cuarenta millones de pesos otra vez, y a los días mi cliente manifiesta haberle entregado 15 millones de pesos, y al recibirlos, abandono el hogar, y se llevo todo, y el restante para ajustar los cuarenta milones se lo cancele en los días posteriores.

Cabe destacar que durante la época de la cuarentena, me llamó y me pidió ayuda porque se encontraba mal económicamente, y pese a que no estábamos viviendo y no tenía una relación con ella, manifiesta mi cliente que le brindó una ayuda económica. y que incluso se encuentra afiliada a la medicina prepagada hasta el mes de noviembre de 2020.

La relación nunca se pudo dar, según informa mi cliente, ella se sentía insatisfecha, porque su comportamiento, sus actitudes, su carácter y su genio era de altibajos y siempre le faltaba algo a la relación por parte y parte. Ella exigía cambios constantes del comportamiento de mi cliente, y también manifiesta mi cliente no haberse sentido pleno ni correspondido en la relación con la señora Dora Raigoza, no encontró en ella lo que se necesitaba para formar una familia, como los hijos y el apoyo, sin recriminaciones, pero la constantes críticas de la señora. Se observa claramente una falta del elemento affectio maritalis en cabeza de mi poderdante.

Nótese señor Juez, que los extremos temporales argumentados por mi cliente dan fe, que no cumplen con una convivencia permanente y singular mínima de dos años, es decir, ninguna de las convivencias puede ser calificada como una UMH.

No está por demás destacar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en materia a desarrollado para tales efectos y concretamente a expuesto de manera extensa y clara en SENTENCIA SC10295-2017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO lo siguiente:

"...excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros..."

... poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable...

...no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior..."

TERCERA: AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA PERMANENCIA: "El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados." (SC1656-2018; 18/05/2018).

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Dicho ánimo no fue profesado o consolidado entre las partes, por las razones mencionadas,

Incluso se ha sostenido que los fines que le son propios a esa institución (UMH) no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes en coherencia con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conformará una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Manifiesta mi poderdante, que no nunca sintió esa fraternidad y solidaridad de la demandante, durante el tiempo en que convivieron pues su frialdad para referirse a él, lo crudo para decirle las cosas, se notaba que no era un amor o un sentimiento de cariño, era la manifestación de una inconformidad con la relación. También afirma mi cliente, que esa auténtica comunión física y mental, tampoco existió, pues mi cliente manifiesta que en la última convivencia, desde aproximadamente el mes de agosto de 2018, cada uno era por su lado, y tomaba sus propias decisiones, sin consultar al otro, resaltando incluso la ausencia de relaciones íntimas entre la pareja, para la época no compartían lecho como pareja.

Ha manifestado la corte que la UMH, es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, orientado a la fecundidad. Puede concluirse que la comunidad de vida:

- Es un proyecto de vida, cuyo norte es la formación de una familia.
- Se deriva de compartir los compañeros en forma constante todas las circunstancias de su cotidianidad.
- Se configura por el continuo actuar de la pareja en todos los planos de su entorno, el social, el familiar y el profesional.
- Se compone de elementos fácticos objetivos y subjetivos, por ejemplo de los primeros la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y de los segundos el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.

Sobre la presente excepción en igual sentido se encuentra en la precitada jurisprudencia SENTENCIA SC10295-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO lo siguiente:

"...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común..."

Y se pone de presente su señoría la anterior jurisprudencia, por cuanto apartarse de dichos postulados jurisprudenciales, podría acarrear en posibles vías de hecho, acarreado con ello un defecto en su estructura, por lo que con ello se acompañan las pruebas y testimonios que se pretenden hacer valer.

CUARTA: AUSENCIA DEL REQUISITO SOLIDARIDAD MUTUA- Como tiene explicado la Corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispersándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social

y profesional del otro (...)»⁵. Manifiesta mi cliente, que en aspectos esenciales como los problemas económicos que son situaciones que hacen parte de la cotidianidad de cualquier individuo, la señora Dora sólo tomaba distancia, y no apoyaba a mi poderdante ni moral, ni afectiva ni psicológicamente, una ausencia total de palabras de apoyo. Lo cual llevaba a pensar y reflexionar por parte de mi cliente, con qué tipo de persona se encontraba departiendo su tiempo, sí sí valía la pena continuar, y siempre la respuesta era negativa, pero por su gran corazón debido a que Dora le falta un riñón, los dos hijos de ella en proceso de formación y una ausencia de familia consanguínea, llevaban siempre a mi cliente a refugiarse en esa complicada relación.

“Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”.⁶ Manifiesta mi cliente que los proyectos y planes de ambos eran diferentes pues el demandado quería hacer y procrear una familiar, y la actora solo quería propender por el bienestar de sus hijos.

Manifiesta mi cliente que nunca existió una solidaridad mutua, pues como se ha argumentado anteriormente, como es posible que en dos ocasiones haya exigido para dar por terminada una relación la suma de cuarenta y cinco millones de pesos, para un total de noventa millones entregados por mi cliente a favor de la demandante, eso no puede verse como buenos ojos, pues lo que se observa es un interés económico, más allá de un sentimiento de ayuda mutua, de solidaridad, contrario, encontramos una persona egoísta que sólo piensa en ella, que incluso mientras mi cliente se batía en duelo fruto del deceso de su madre, al otro se reunió con la actora, quien de manera egoísta, y sin importarle lo que había sucedido ni el dolor y los sentimientos por los que pasaba el señor Juan Carlos Harrison, le exigió la suma de cuatrocientos cincuenta millones para levantar la demanda, es increíble cómo se materializa una depredación económica, incluso por encima del dolor de mi poderdante y la falta de respeto por el otro, que pese a la situación que se encontraba pasando, intentó hablar con ella, para darle una solución pacífica a la presente litis, intentando recordarle que las sumas de dinero que a le había entregado y la forma en que su patrimonio había sido adquirido a pulso por él,

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

fruto de sus trabajos en España. Y pese a la situación de presión por la que pasaba mi poderdante, nunca se dirigió mal ni trato mal a la señora Dora, y manifiesta mi cliente que el sentimiento era más de decepción y desilusión de como una persona que él intentó ayudarle hasta lo más que pudo, incluso a restos, el día de hoy sin misericordia y sin mediar agradecimiento, consideración o gratitud alguna arremete en una situación tan lamentable como la muerte de su madre, momento que aprovechó para notificarle de la existencia de la presente demanda, en el momento más vulnerable que un hombre puede tener, y es en la muerte del ser que le regaló la existencia.

Señor Juez, cuestiona este extremo procesal, como puede existir una UMH entre las presentes partes, cuando la actora le exigía un pago una retribución económica por trabajar en el almacén o establecimiento de comercio JCH EURO CYCLE, si lo que producía dicho comercio, era para la alimentación, los gastos fijos del hogar y para proveer un hogar digno tanto para ella, como para sus dos hijos: no existe señor juez un ánimo de ayuda, de socorro mutuo, de salir adelante juntos, pues la actora no pudo ni aportar su mano de obra para la sociedad, hubo que pagarle como un trabajador más. Observamos como una parte se beneficia de manera egoísta de la otra, y sin reparo alguno para aportar al hogar, pero con todo el carácter de exigir la retribución que se le adeuda por su trabajo, el cual finalmente era para su mismo hogar.

Manifiesta mi cliente que siempre se cuestionó cuál era el valor agregado que aportaba la señora Dora Raigoza en su vida, cuando era una persona ausente en las dificultades, totalmente ausente de fraternidad y al contrario una frialdad para decir las cosas, y que siempre recibió sólo críticas de ella, ella nunca estuvo conforme con él, siempre lo quería cambiar, mientras él la aceptó como era ella.

QUINTA: La demandante pretende utilizar el sistema judicial de manera fraudulenta para obtener su propio beneficio y alcanzar sus intereses propios, buscando desconocer la realidad que rodeó desde siempre la relación que sostenía con mi poderdante e intentando convertirla en una supuesta UMH, la cual exige el cumplimiento de requisitos consagrados en la Ley, y a la luz de los hechos y pruebas, nunca se configuraron. Razón por la cual le solicito de manera respetuosa al despacho se sirva desembargar o levantar la inscripción de las medidas cautelares con el carácter de previas.

SEXTA: PRESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL: En coherencia con lo descrito, la figura jurídica aplicable al caso es la

consagrada en la ley 54 de 1990, artículo 8: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Debido a la ruptura y que no nos encontramos en una UMH continuada, la primera convivencia, le feneció el término para solicitar su eventual liquidación, razón por la cual se solicitará el levantamiento de las medidas cautelares con el carácter de previas, sobre el patrimonio que refiera a dicha época pues como se ha argumentado no cumplió con el término que requiere la ley de dos años y tampoco interpuso la demanda en tiempo oportuno.

Igualmente, manifiesto de manera respetuosa al señor Juez, que interpongo excepción perentoria de prescripción contra todas aquellas obligaciones o derechos que aparecieran demostradas durante el transcurso y desarrollo del presente proceso, hayan sido exigibles en un tiempo o superior al previsto en la Ley para que opere la figura jurídica que alega y no haya sido exigida en forma oportuna.

SÉPTIMA: COMPENSACIÓN- En caso de que el despacho encuentre favorable alguna de las pretensiones de la actora, solicito que al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial opere la figura de la compensación por los noventa millones que mi cliente ya le ha hecho entrega a la actora, valor que deberá ser indexado al momento procesal oportuno.

OCTAVA: BIENES PROPIOS DEL HABER DEL DEMANDADO. Las propiedades, bienes muebles e inmuebles que existen en el patrimonio individual del demandado, tiene esta defensa para argumentar que los mismos fueron adquiridos fuera de la vigencia de la existencia de cualquier unión marital de hecho o una sociedad patrimonial. Se demostrará señor Juez, más allá de toda duda razonable que mi prohijado nunca formó ninguna sociedad marital de hecho con la parte actora, desvirtuando cada argumento por ella expuesto, y dando lugar a la prosperidad de las excepciones propuestas. E igualmente, que el patrimonio que siempre ha tenido el demandado, asciende al mismo valor, solamente que ha mutado, se ha subrogado en propiedades por el mismo valor, pero que tienen su origen desde el año 2005, fruto del trabajo realizado por mi poderdante en el país europeo de España. E igualmente solicito el derecho de retención por las mejoras realizadas por mi cliente, hasta que le sean canceladas y también solicito le sean reconocidas y pagadas las mejoras realizadas por mi cliente en caso de un eventual proceso

de liquidación de sociedad patrimonial. Se estiman razonablemente en coherencia con el artículo 206 del C.G.P. la suma de ochenta millones, por concepto de mejoras realizadas en el apartamento 801 de edificación Rincón de la Loma, se aportan recibos y material fotográfico.

NOVENA: LA GENÉRICA O INNOMINADA. Las que el honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDADO

Sírvase decretar y tener como pruebas de la parte demandada, los que a continuación enuncio, las cuales darán cuenta de los hechos de la presente contestación:

1. **Interrogatorio:** Solicito citar a la demandante a interrogatorio de parte que formulare en los términos del artículo 191 y 198 y siguientes del C.G.P. Igualmente solicitó la declaración de cualquier otra parte o coparte que eventualmente se vincule al proceso judicial.
2. **Declaración de parte:** Permítame señor Juez, cuestionar a mi poderdante en lo no preguntado por usted, su señoría, y que tenga estrecha relación con la teoría de la defensa, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos que soportan la presente acción y que derivaron en las pretensiones incoadas.
3. **Careo:** En caso de oposición, con fundamento en el artículo 223 del C.G.P., le solicito respetuosamente ordenar el careo entre testigos o partes en caso de advertir contradicción.
4. **Pruebas documentales:** Me permito aportar al despacho judicial, las siguientes pruebas documentales con vocación probatorias para hacerlas valer dentro del presente expediente, las mismas pueden ser descargadas desde el siguiente link: <http://u.pc.cd/rOqrtalk>, procedo a relacionarlas de la siguiente manera:
 - 4.1. Certificado de libertad y tradición del apartamento 201, del Edificio Rincón de la Loma.
 - 4.2. Certificado de libertad y tradición del parqueadero 11 y del cuarto útil 07, del Edificio Rincón de la Loma.
 - 4.3. Copia de los recibos de pago del apartamento 201, del parqueadero 11 y del cuarto útil del Edificio Rincón de la Loma.

- 4.4. Recibos de pago de renta y registro por concepto de la escrituración del apartamento 201, del parqueadero 11 y del cuarto útil del Edificio Rincón de la Loma
- 4.5. Escritura número 1.409 del 22 de marzo de 2005 protocolizada en la Notaria 22 de Medellín. Escritura de adquisición del demandante del apartamento 201, Rincón de la Loma
- 4.6. Promesa de compraventa del apartamento 201, del edificio Rincón de la Loma.
- 4.7. Escritura número 569 del 15 de marzo de 2017, protocolizada en la Notaria 22 de Medellín. Escritura de adquisición del demandante del apartamento 801, Rincón de la Loma, el cual fue una permuta con el apartamento del 201 del mismo edificio Rincón de la Loma.
- 4.8. Certificado de libertad y tradición del mismo precitado apartamento con su parqueadero y cuarto útil.
- 4.9. Fotografías y soportes de las reformas realizadas al apartamento 801 realizadas por el demandado.
- 4.10. Fotos del proyecto de la Mina de Carbón, el cual generó el endeudamiento del demandado.

5. Pruebas testimoniales:

- 5.1. **FRANCISCO JAVIER MESA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'303.032, quien podrá ser citado en la dirección Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, municipio de Medellín, al celular 3108364070, y al e-mail: alvaropino110@gmail.com. Quien comparecerá al despacho mediante el aplicativo WhatsApp, Zoom, Teams, o el medio que el Despacho considere pertinente, conducente y coherente al principio de celeridad procesal. Está testigo, informará al despacho que mientras estuvimos en negociaciones del apartamento en el que actualmente vive y que le vendió mi cliente, siempre conoció al señor Juan Carlos Harrison Bolivar, sólo, sin ninguna compañera, y sin ninguna novia. Al punto de visitarlo en el mismo edificio donde actualmente vive, en el apartamento 801, del municipio de Medellín y encontrarlo sólo, y por su calidad de vecino y buen amigo de mi cliente, conoce en detalle la relación de mi cliente con la demandante, de manera personal. Y sobre los hechos de tiempo, modo y lugar de adquisición del apartamento 801, y la venta del 201
- 5.2. **VICTORIA BEATRIZ SIERRA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'508.470, quien podrá ser citado en la dirección Calle 10D # 25 - 210, apartamento 201, del municipio de Medellín, al

celular 3002034544, y al e-mail: colorcandy12@hotmail.es. Quien comparecerá al despacho mediante el aplicativo WhatsApp, Zoom, Teams, o el medio que el Despacho considere pertinente, conducente y coherente al principio de celeridad procesal. Está testigo, es la esposa del señor Francisco Javier Mesa Toro, quien dará fe sobre el tiempo de soledad en que vivió el señor Juan Carlos Harrison Bolivar, y la forma de adquisición del apartamento 801, y la venta del 201.

5.3. **MARIO DE JESÚS CORREA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'263.410, quien podrá ser citado en la dirección Calle 10D # 25 - 210, portería, del municipio de Medellín, al celular 320573770, y al e-mail: correacorrea28@hotmail.com. Quien comparecerá al despacho mediante el aplicativo WhatsApp, Zoom, Teams, o el medio que el Despacho considere pertinente, conducente y coherente al principio de celeridad procesal. Está testigo, informará al despacho en detalle sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación entre el señor Juan Carlos Harrison y la señora Dora Elena Raigosa, así como el negocio de permuta de los apartamentos. y el tiempo en que la relación se fracturó.

5.4. **GABRIEL JAIME GUERRA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'376.115, quien podrá ser citado en la dirección calle 50 # 52 32, municipio de Medellín, y al celular 3146934052, y al e-mail: inversionestopher@gmail.com. Quien comparecerá al despacho mediante el aplicativo WhatsApp, Zoom, Teams, o el medio que el Despacho considere pertinente, conducente y coherente al principio de celeridad procesal. Está testigo, fue la persona que brillo los pisos de los apartamentos 201 y 801 del edificio Rincón de la Loma, e ilustrara al despacho sobre el tiempo en que estuvo trabajando que fue por más de 8 días en los apartamentos y siempre observo al señor Juan Carlos Harrison, solo sin ninguna compañera ni esposa, y sin tener que dar reporte de su ubicación a ninguna persona. diferente a su señora madre.

5.5. **JUAN MAURICIO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 798'558,771, quien podrá ser citado en la dirección Calle 112#49b -71, del municipio de Medellín, al celular 3122114214, y al e-mail: mauriciobetancu145@gmail.com

5.6. **WILDER MAURICIO MEDINA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'571496, quien podrá ser citado en la dirección Carrera 25 # 12 sur - 330, municipio de Medellín y al celular 3116641739 y al e-mail: hillskarerevolution@gmail.com. Quien comparecerá al

despacho mediante el aplicativo WhatsApp, Zoom, Teams, o el medio que el Despacho considere pertinente, conducente y coherente al principio de celeridad procesal. Está testigo,

- 5.7. **FREDY ALBERTO BOLIVAR LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'937.284 quien podrá ser citado en la dirección Calle 10D # 25 - 180 apartamento 101, Edificio Loma 3, municipio de Medellín, y al celular 3207762806. Este testigo es vecino y primo del demandado, él adquirió el apartamento donde reside en el año 2005 en el mismo tiempo que el señor JUAN CARLOS HARRISON lo hizo, e igualmente es testigo presencial de la forma de vida del demandado, de su relación y los detalles de los problemas con la señora Dora Raigoza.

ANEXOS

Poder para actuar.

todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO

C.C. N° 1.020.426.186,

T.P. No. 218.189 del C.S.J.